



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios:

I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC expidió el Auto 25 de fecha 19 de septiembre de 2019 (folio 14 vuelto y 15), mediante el cual ordenó realizar actuaciones de Inspección, Vigilancia y Control –IVC- a la Junta de Acción Comunal -JAC- del barrio Alaska Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que mediante comunicación interna de junio de 2020, radicado 2020IE4558 (folio 21), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica el informe de IVC de fecha 18 de mayo de 2020, para que se adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades al interior de la Junta de Acción Comunal, de conformidad con los hallazgos y conclusiones finales del mismo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 06 del 02 de febrero de 2021 se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

Que el Auto 06 del 02 de febrero de 2021 fue notificado en debida forma, a cada uno de los investigados así:

1. Junta de Acción Comunal del Barrio Alaska Norte de la Localidad 11-Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con personería jurídica 2346 del 06 de junio de 1992, expedida por el Ministerio de Gobierno, y código IDPAC 11147, notificada a través de su representante legal, Cristian Eduardo Mesa Gil, mediante aviso contenido en el oficio 2021EE2640, recibido el 25 de marzo de 2021.

2. Cristian Eduardo Mesa Gil, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.128.329, en su calidad de presidente de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2021EE2640, recibido el 25 de marzo de 2021.

3. Gina Paola Borda, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.023.606, en su calidad de tesorera de la JAC, período 2016-2020, notificada mediante correo electrónico del nueve de marzo de 2021 (Identificador del certificado: E41274668-S).

4. Lina Sofía Forero Velandia, identificada con cédula de ciudadanía 1.233.907.558, en su calidad de secretaria de la JAC, período 2016-2020, notificada mediante correo electrónico del nueve de marzo de 2021 (Identificador del certificado: E41220256-S).

5. Leidy Andrea Peña, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.461.726, en su calidad de vicepresidenta de la JAC, período 2016-2020, notificada mediante aviso publicado en web el 11 de mayo de 2021 (oficio 2021EE4357-50-696-2021).

6. Carlos Alberto Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.047.876, en su calidad de fiscal de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante correo electrónico del veintiuno de abril de 2021 (Identificador del certificado: E44654007-S).

7. Jairo Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 6.013.612, en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en oficio 2021EE3657, recibido el 7 de mayo de 2021 (guía de la empresa de correos RA313965293CO).

8. César Enrique Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.412.336, en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante aviso publicado en web el 3 de mayo de 2021 (oficio 2021EE4021).

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

9. Luz Myrian Chacón Páez, identificada con cédula de ciudadanía 52.337.682, en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC, período 2016-2020, período 2016-2020, notificada mediante aviso publicado en web el 11 de mayo de 2021 (oficio 2021EE4357-50-696-2021).

10. Jhon Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.116.682, en su calidad de coordinador de Comisión de Trabajo de la JAC, período 2016-2020, y a su vez integrante de la Junta Directiva, período 2016-2020, notificado mediante aviso publicado en web el 11 de mayo de 2021 (oficio 2021EE4357-50-696-2021).

11. Nicole Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 1.000.503.474, en su calidad de coordinadora de Comisión de Trabajo de la JAC, período 2016-2020, y a su vez integrante de la Junta Directiva, notificada mediante correo electrónico del trece de abril de 2021 (Identificador del certificado: E44035305-S).

12. Johnnatan Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.725.989 en su calidad de coordinador de Comisión de Trabajo de la JAC, período 2016-2020, y a su vez integrante de la Junta Directiva, notificado mediante correo electrónico del veinticinco de marzo de 2021 (Identificador del certificado: E42820697-S).

Que surtida la notificación del Auto 06 del 02 de febrero de 2021, ninguno de los investigados presentó descargos.

Que mediante Auto 76 del tres (03) de agosto de 2021, se dispuso, entre otros aspectos, declarar abierto el periodo probatorio y decretar como prueba inspección administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., diligencia que se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2021.

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11-Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con personería jurídica 2346 del 06 de junio de 1992, expedida por el Ministerio de Gobierno, y código IDPAC 11147.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

2. Cristian Eduardo Mesa Gil, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.128.329, en su calidad de presidente de la JAC, período 2016-2020.

3. Gina Paola Borda, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.023.606, en su calidad de tesorera de la JAC, período 2016-2020.

4. Lina Sofía Forero Velandia, identificada con cédula de ciudadanía 1.233.907.558, en su calidad de secretaria de la JAC, período 2016-2020. Esta identificación aparece suministrada por la interesada en documento firmado por ella a folio 10 vuelto y confirmada por la Oficina Asesora Jurídica en la página oficial de la Procuraduría el día 20 de mayo de 2022, y es diferente al que aparece en el sistema de registro del IDPAC (99.053.000.912) y en actos previos correspondientes a la presente actuación, por lo que para todos los efectos se estimará el número verificado, en aplicación de los artículos 3 (numeral 11) y 41 de la Ley 1437 de 2011 (adopción de medidas para sanear la actuación).

5. Leidy Andrea Peña, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.461.726, en su calidad de vicepresidenta de la JAC, período 2016-2020.

6. Carlos Alberto Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.047.876, en su calidad de fiscal de la JAC, período 2016-2020.

7. Jairo Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 6.013.612, en su calidad de integrante de la Junta directiva de la JAC, período 2016-2020, por ostentar la calidad de delegado a ASOJUNTAS.

8. César Enrique Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.412.336, en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC, período 2016-2020, por ostentar la calidad de delegado a ASOJUNTAS.

9. Luz Myrian Chacón Páez, identificada con cédula de ciudadanía 52.337.682, en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC, período 2016-2020, por ostentar la calidad de delegada a ASOJUNTAS.

10. Jhon Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.116.682, en su calidad de coordinador de Comisión de Trabajo de la JAC (Aseo), período 2016-2020, y a su vez integrante de la Junta Directiva.

11. Nicole Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 1.000.503.474, en su calidad de coordinadora de Comisión de Trabajo de la JAC (Salud), período 2016-2020, y a su vez integrante de la Junta Directiva.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

12. Johnnatan Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.725.989 en su calidad de coordinador de Comisión de Trabajo de la JAC (Deportes), período 2016-2020, y a su vez integrante de la Junta Directiva.

III HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 06 del 02 de febrero de 2021 (folios 23 a 26) se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALASKA NORTE:

CARGO ÚNICO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consiste en no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados durante los años 2017, 2018 y 2019 (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018). Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del artículo 28 de la Ley 743 de 2002 que establece el deber de reunirse en asamblea por lo menos tres veces al año, así como al artículo 19 de los estatutos de la organización que impone al 10% de los afiliados el deber de requerir y convocar las asambleas cuando los dignatarios facultados para ello no lo han hecho, también al artículo 23 del mismo ordenamiento que exige la realización de las tres asambleas ordinarias en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año.

2. RESPECTO DE CRISTIAN EDUARDO MESA GIL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC al no comparecer a la diligencia de inspección programada por el IDPAC para el día 17 de diciembre del año 2019. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En igual sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC- la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a las reuniones de Asamblea y de Junta Directiva durante los años 2017, 2018 y 2019 (excepto la Asamblea programada para el día 28 de junio de 2018 y la reunión de Junta Directiva del 17 de noviembre de 2019). Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (función de convocatoria en cabeza del presidente), así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

CUARTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

QUINTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2017, 2018 y 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEXTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir a la Asamblea General de Afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias informe general de sus actividades. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

literal K del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

3. RESPECTO DE GINA PAOLA BORDA, EN SU CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados los informes de tesorería. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al numeral 5 del artículo 44 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del referido régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no registrar ante la entidad de inspección, vigilancia y control el libro de tesorería o caja general. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al artículo 99 de los estatutos de la JAC, así como al numeral 2 del artículo 44, y al literal b del artículo 14 del referido régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

CUARTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

QUINTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2017, 2018 y 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del citado régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEXTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018) previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SÉPTIMO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir a la Asamblea General de Afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias informe general de sus actividades. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal K del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESPECTO DE LINA SOFÍA FORERO EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 076 de 2019, expedida por la misma. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección,

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no llevar actualizado el libro de afiliados. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del referido régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

CUARTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, no presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del citado régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

QUINTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2017, 2018 y 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del referido ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

SEXTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SÉPTIMO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir a la Asamblea General de Afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias informe general de sus actividades. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal K del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESPECTO DE LEIDY ANDREA PEÑA EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegida. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación a los numerales 3 y 4 del artículo 43 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del citado ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2017, 2018

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

y 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del citado ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

CUARTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

QUINTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir a la Asamblea General de Afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias informe general de sus actividades. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al literal K del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESPECTO DE CARLOS ALBERTO MORENO EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni presentar informes a la Asamblea General de Afiliados y a la Junta Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los recursos de la JAC, según lo exige el numeral 4 del artículo del artículo 49 de los estatutos de la organización. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación a la citada disposición, así como al literal b del artículo 14 del mismo régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar por la correcta aplicación dentro de la JAC de las normas legales y estatutarias. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la organización, como al literal b del artículo



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

14 del mismo régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. De igual manera, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESPECTO DE JAIRO DUARTE, CÉSAR ENRIQUE CALDERÓN, LUZ MYRIAN CHACÓN PÁEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTIVOS(AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, POR OSTENTAR LA DIGNIDAD DE DELEGADOS(AS) A ASOJUNTAS (NUMERAL 7 DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 48 ESTATUTARIOS):

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del citado ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2017, 2018 y 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del citado ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrantes de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

CUARTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir a la Asamblea General de Afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias informe general de sus actividades. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal K del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESPECTO DE JHON HERNÁNDEZ, NICOLE CIFUENTES, JOHNNATAN SALAMANCA, EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN DE TRABAJO DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, Y A SU VEZ INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 37 ESTATUTARIO:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal C del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del citado ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2017, 2018 y 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este presunto proceder, los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

CUARTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrantes de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

QUINTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir a la Asamblea General de Afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias informe general de sus actividades. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal K del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y lo resuelto mediante Auto 012 del 28 de marzo 2022 (folio 72): el informe de inspección, vigilancia y control elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC junto con sus anexos, los documentos que integran el expediente OJ-3851, así como la inspección practicada el día once de octubre de 2021 registrada en el acta respectiva (folio 71).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALASKA NORTE:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

El cargo único formulado hace referencia a la falta de convocatoria y a la no realización de las asambleas ordinarias de afiliados durante los años 2017, 2018 y 2019 (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018), respecto del cual se procederá al archivo de la actuación en favor de la Junta de Acción Comunal, pues si bien la imputación no fue desvirtuada esta dirección encuentra que la omisión no compromete a la persona jurídica sino a las personas naturales que estaban en el deber de realizar las convocatorias a las reuniones ordinarias, como quiera el organismo solo puede actuar por intermedio de los agentes facultados legal y estatutariamente para el efecto. Al respecto, el artículo 19 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte establece de manera clara quiénes son los competentes para convocar las reuniones del máximo órgano: *“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió. La Convocatoria será comunicada por el Secretario de la Junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad hoc designado por este último.”* Para el caso del 10% es de mencionar que se trata de pluralidad indeterminada de integrantes de la Junta de Acción Comunal, es decir de afiliados o afiliadas, personas naturales, en quienes recae el deber de la convocatoria para asegurar el funcionamiento del organismo. En igual sentido, es de precisar que los conciliadores no estarán facultados para hacer el requerimiento y posterior convocatoria cuando ello ocasiona conflicto organizativo, dado que son dichos dignatarios los llamados a resolverlo en virtud de lo consagrada en el literal b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 que consagra como función de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC: *“Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal”*

2. RESPECTO DE CRISTIAN EDUARDO MESA GIL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

En relación con el primer cargo formulado: según el auto de apertura de investigación, el presidente de la Junta de Acción Comunal no compareció a la diligencia de inspección programada por el IDPAC para el día 17 de diciembre del año 2019, cuestión plenamente probada en el informe de inspección, vigilancia y control emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales el día 18 de mayo del año 2020, pues en este se indica que al acto programado asistieron Luz Chacón Pérez, Nicole Cifuentes, Oscar Julián Forero y Leidy Andrea Peña y sin que en el acta de la reunión conste anotación alguna sobre la justificación de la inasistencia del ahora investigado. Incluso, el referido informe contiene en el acápite de **“CONCLUSIONES Y HALLAZGOS FINALES”** la indicación expresa sobre la procedencia de surtir actuación en contra de **“CRISTIAN EDUARDO MESA GIL presidente**

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

periodo 2016-2020 por falta de representación legal con la organización comunal al no asistir a las citaciones realizadas por este instituto (...)” Esto, independientemente de que el dignatario haya comparecido a la diligencia posterior del tres de enero del año 2020 como bien se indica en el referido reporte, en la que debía hacerse el registro del cumplimiento de las acciones de mejora fijadas en la sesión inicial. Así las cosas, y como quiera que la imputación resultó probada, se procederá a imponer sanción bajo el entendido que la conducta fue cometida a título de culpa como quiera que se trata de la omisión de un deber sin que se advierta en el agente el despliegue de algún acto de carácter doloso. Con este presunto proceder, el investigado incurrió en violación al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control, como quiera que la diligencia se programó en virtud del Auto 25 del 19 de septiembre de 2019 de la Subdirección de Asuntos Comunales que dispuso las acciones de intervención en el organismo comunal que él representaba. En igual sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia, se procederá a imponer sanción.

En relación con el segundo cargo formulado: de acuerdo con la imputación del Auto 06 de 2021 el investigado no reportó al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC- la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 (modificada por la Resolución 136 del mismo año) según la cual se debía diligenciar el formato IVCOG-FT-25 generado por la entidad de inspección, vigilancia y control y aportar copia de actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Cabe aclarar, no obstante, que si no se cuenta con dicha información, lo procedente es comunicar a la entidad receptora tal situación.

Según el artículo tercero de la Resolución 083, el primer reporte, debió hacerse en abril del año 2017, y de acuerdo con el artículo cuarto del mismo acto debió procederse de la siguiente manera:

“• Durante el primer año 2017: Según cronograma descrito en la presente Resolución; el segundo reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de noviembre de 2017.

• Para la vigencia 2018 y siguientes: El primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”

Posteriormente, concretamente el día 2 de mayo de 2017, el IDPAC expidió la Resolución 136, cuyo artículo primero estableció:

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

“Artículo Primero: *Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.*

Parágrafo: *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”*

No obstante la exigencia contenida en la Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 de la misma anualidad, la Subdirección de Asuntos Comunales estableció que no se dio cumplimiento al acto administrativo y así lo dejó consignado en el informe final de fecha 18 de mayo de 2020 indicando que procedía actuación sancionatoria contra el presidente de la Junta de Acción Comunal, entre otros aspectos: “(...) por la no presentación de lo consagrado en la Resolución 083 de 2017”, omisión en la que se incurrió durante los años “2017, 2018 y 2019” considerando que en la diligencia del 3 de enero de 2020 en la que estuvo presente el investigado se estableció lo siguiente respecto de la presentación de la información y documentación requerida: “9. Resolución 083/17 (...)” “(...) No cumplen este compromiso.”

Como consecuencia de lo anterior, resulta plenamente probado que el investigado (al igual que los demás dignatarios a quienes correspondía hacer el reporte) incurrió en la conducta reprochable imputada sin que de la misma pueda predicarse prescripción ni caducidad en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.3.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, como quiera que el vencimiento de los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 no libera al presidente de la Junta de Acción Comunal ni a los demás responsables del deber de presentar la información requerida; esos términos establecen el momento oportuno en que debe cumplirse con la obligación sin que ello implique la extinción de la misma. Esto explica por qué la Subdirección de Asuntos Comunales, en la diligencia de inspección del 17 de diciembre de 2019 estableció como hallazgo la “Falta de radicación de lo consagrado en la resolución 083 de 2017” por lo que fijó como acción correctiva el cumplimiento de la misma.

Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia, se procederá a imponer sanción.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

En relación con el cargo tres formulado: mediante el auto de apertura se atribuyó al investigado una probable omisión consistente en no convocar a las reuniones de Asamblea General de Afiliados y de Junta Directiva durante los años 2017, 2018 y 2019 (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018 y la reunión de Junta Directiva del 17 de noviembre de 2019), imputación fundamentada en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunes expedido el 18 de mayo de 2020, de acuerdo con el cual en la diligencia llevada a cabo el día 17 de diciembre de 2019 los dignatarios que asistieron en representación de la Junta de Acción Comunal manifestaron lo siguiente: “(...) *así las cosas informan que a la fecha no ha habido convocatoria de Asamblea General de Afiliados.*” El mismo informe expresa de manera contundente en el acápite de “*Observaciones y/o hallazgos*” lo siguiente: “*Falta de convocatoria a Asamblea y Junta Directiva.*”

Según el mismo documento, en la diligencia de verificación del 3 de enero de 2020, quedó establecido, respecto de las convocatorias a asamblea, que la última acta registrada en el libro es la de junio del año 2018 la cual no contó con *quorum* decisorio. En relación con las convocatorias a reuniones del órgano de dirección, la Subdirección de Asuntos Comunes verificó que se registró en el libro el acta del 17 de noviembre de 2019 con el lleno de los requisitos legales para su instalación y concluye que debe surtirse investigación contra el ciudadano **Mesa Gil** “(...) *por la falta de convocatorias a Asamblea General de Afiliados con la excusa de la falta de quorum en la realización de las mismas, por la falta de convocatoria a reuniones de Junta Directiva. La anterior conducta fue llevada a cabo en los años 2017, 2018, 2019.*”

De conformidad con la prueba documental en cita, emanada de la entidad de inspección, vigilancia y control, resulta plenamente probado que el investigado incurrió en la conducta imputada en los términos del auto de apertura de actuación administrativa. Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 y el artículo 2.3.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, no podrá imponerse sanción en relación con los hechos acontecidos hace más de tres años y considerando lo establecido en los estatutos de la Junta de Acción Comunal sobre la periodicidad de las reuniones ya que el artículo 23 dispone que se deben realizar (y citar) tres asambleas ordinarias durante cada año (en marzo, julio y noviembre); por su parte, los artículos 40 y 41 estipulan que las reuniones de Junta Directiva deben celebrarse mensualmente, previa citación por parte del presidente. En consecuencia, el cargo que resultó probado y respecto del cual procede la aplicación de sanción es el siguiente:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Asimismo, no convocar a las reuniones de Junta Directiva que debieron llevarse a cabo en julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 41, así como al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (función de convocatoria en cabeza del presidente), y también al literal b del artículo 14 del mismo

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En relación con el cargo cuatro formulado: mediante el auto de apertura se atribuyó al investigado, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, posible omisión consistente en no presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización. Sin embargo, quedó ya establecido en el presente acto administrativo, de acuerdo con las pruebas documentales que integran el expediente, que no se llevaron a cabo sesiones del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal durante 2017, 2018 y 2019, lo que de plano libera de responsabilidad tanto al presidente como a los demás integrantes de la Junta Directiva dado que el supuesto fáctico que sustentaba la imputación, es decir la realización de asambleas de afiliados con *quorum* válido en las que debió someterse a aprobación el plan estratégico, no se dio. Así las cosas, se archivará la actuación en favor del investigado, cuya responsabilidad se estimaba comprometida como miembro del órgano de dirección como quiera que a este corresponde, al tenor del literal c del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: “Elaborar y *presentar* el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General.” (subrayas fuera de texto). Cabe mencionar que la imputación se limitaba a la probable omisión por la no presentación del plan al máximo órgano de la JAC, mas no por la falta de elaboración de dicho instrumento, ya que el informe de inspección determinó que sí se cumplió con la exigencia estatutaria de elaboración: “**16. Plan de trabajo. Allegan plan de desarrollo del barrio Alaska 2016-2020, sin embargo el mismo no está aprobado por la Asamblea General de Afiliados.**” (subrayas fuera de texto).

Respecto del quinto cargo formulado: mediante el auto de apertura de investigación se formuló imputación al presidente, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, por cuanto no se habrían elaborado los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2017, 2018 y 2019 para la aprobación posterior de la Asamblea General de Afiliados, como quiera que el literal L del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal consagra como función del órgano directivo la siguiente: “*Elaborar el presupuesto de gastos e inversiones de la Junta para un periodo anual el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social.*” Esto implica que cada año, la Junta Directiva debe reunirse en sesión con *quorum* válido y hacer un cálculo en términos financieros, y planear y formular de manera anticipada los gastos e ingresos de la organización, es decir, construir el instrumento denominado “Presupuesto” y una vez elaborado, presentarlo a la Asamblea General para que esta, como máximo órgano lo analice, disponga las modificaciones que estime pertinentes y finalmente lo apruebe, tal como lo exigía la Ley 743 de 2002.

No obstante lo anterior, lo que se estableció en la investigación administrativa es que la Junta Directiva no elaboró los presupuestos correspondientes a los años 2018 y 2019. En el informe de inspección, vigilancia y control expedido el 18 de mayo de 2020 por la Subdirección de Asuntos Comunales consta que como resultado de la diligencia administrativa celebrada el 17 de diciembre de

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

2019 y los correspondientes hallazgos se dispuso como acción correctiva número 11 para la Junta de Acción Comunal la siguiente: “*Elaboración de presupuestos 2018 y 2019, 2020*” a pesar de ello en la diligencia de verificación que tuvo lugar el 3 de enero del año 2020 en la que intervino en calidad de presidente de la JAC el ahora investigado quedó evidenciado lo que a continuación se transcribe: “**11. Elaboración de Presupuestos, 2018 y 2019, 2020: No dan cumplimiento.**”

De conformidad con lo anterior, la imputación contenida en el auto de apertura resulta plenamente probada en lo que respecta a los años 2018 y 2019, dado que el informe de inspección, vigilancia y control expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales constituye documento oficial decretado como prueba en la actuación administrativa, cuyo contenido no fue desvirtuado, aunado al hecho que en la diligencia de inspección practicada al expediente de la organización el día 11 de octubre de 2021 por la Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento al Auto de pruebas 076 de agosto 3 de 2021, no se halló soporte alguna mediante el cual se evidenciara que la Junta Directiva hubiese adoptado los referidos presupuestos (folio 71). A pesar de ello, es de tener en cuenta que no procede la aplicación de sanciones por hechos acaecidos hace más de tres años en aplicación de las disposiciones previamente mencionadas en el presente acto. Del mismo modo, cabe aclarar que el cargo formulado no incluye omisión respecto de la vigencia 2020 en atención a que el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales fue expedido en mayo de esa anualidad, momento en el que la Junta Directiva disponía de tiempo para la elaboración del plan de dicho periodo.

Así las cosas, el cargo que resultó probado y que da lugar a la imposición de sanción, es el siguiente:

Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En relación con el sexto cargo formulado: mediante el auto de apertura de actuación se imputó al investigado, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, omisión por no rendir a la Asamblea General de Afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias informe general de sus actividades. Sin embargo, quedó ya establecido en el presente acto administrativo, de acuerdo con las pruebas documentales que integran el expediente, que no se llevaron a cabo sesiones del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal durante los años 2017, 2018 y 2019, lo que de plano libera de responsabilidad tanto al presidente como a los demás integrantes de la Junta Directiva dado que el supuesto fáctico que sustentaba la imputación, es decir la realización de asambleas de afiliados con *quorum* válido en las que debieron rendirse los informes, no se dio. Así las cosas, se archivará la actuación en favor del investigado y, por ende, de los demás integrantes del órgano directivo.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

3. EN RELACIÓN CON GINA PAOLA BORDA, EN SU CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

En relación con el primer cargo formulado (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 (modificada por la Resolución 136 del mismo año): como quiera que se trata de la misma omisión imputada al presidente de la Junta de Acción Comunal, cuyo análisis jurídico probatorio quedó ya incluido en el presente acto administrativo, se considerará el mismo para el caso de la tesorera Gina Paola Borda, razón por la cual se procederá a declararla responsable de la infracción y a imponerle la sanción respectiva, al demostrarse que con su omisión incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En relación con el segundo cargo formulado: mediante el auto de apertura de actuación se imputó a la investigada omisión consistente en no elaborar ni presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados los informes de tesorería, estimando que con ello incurrió en violación al numeral 5 del artículo 44 de los estatutos de la JAC, el cual establece como función de la tesorera la de rendir informe del movimiento de tesorería en cada una de las sesiones ordinarias del máximo órgano de la JAC. Sin embargo, quedó ya establecido en el presente acto administrativo, de acuerdo con las pruebas documentales que integran el expediente, que no se llevaron a cabo sesiones de asamblea durante 2017, 2018 y 2019, lo que de plano libera de responsabilidad a la ciudadana Gina Paola Borda dado que el supuesto fáctico que sustentaba la imputación, es decir la realización de asambleas de afiliados con *quorum* válido en las que debió presentarse informe, no se dio. Así las cosas, se archivará la actuación en favor de la investigada, advirtiendo además que no se probó que la tesorera hubiese incurrido en la omisión específica de elaborar los informes, cuestión que ni siquiera está contemplada de manera expresa en el numeral 5 del citado artículo 44 y teniendo en cuenta que lo establecido por la Subdirección de Asuntos Comunales en la diligencia del 17 de diciembre de 2019 no fue en concreto la falta de elaboración de los informes de tesorería por parte de la dignataria responsable sino que la asamblea de afiliados no los había aprobado, así se lee en el documento en el literal g del numeral 2: ***“Informes de Tesorería: No tienen informes de Tesorería, 2018 y 2019, Aprobados por Asamblea General.”***, lo que llevó a que se determinara como hallazgo: ***“Falta de informes de Tesorería, presentados y aprobados por la Asamblea y Junta Directiva 2018-2020.”***

Respecto del tercer cargo formulado: según el auto de apertura de actuación administrativa, la investigada no habría registrado ante la entidad de inspección, vigilancia y control el libro de tesorería o caja general, imputación soportada en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 18 de mayo de 2020, en que se dejó constancia, de acuerdo con lo verificado en la diligencia que tuvo lugar el día 17 de diciembre de 2019, de lo siguiente: ***“Libro de Tesorería: Sin registro ante***

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

el IDPAC saldo a 26-9-2019 \$2.533.”, con fundamento en la información suministrada por los representantes de la Junta de Acción Comunal que asistieron a la misma, y ratificada por los dignatarios que intervinieron en la diligencia que tuvo lugar el 3 de enero de 2020 (presidente, vicepresidenta, secretaria y dos conciliadores) en los siguientes términos, según el reporte de la Subdirección de Asuntos Comunales: **“12. Allegar libro de tesorería. No han registrado ante el IDPAC el Libro.”**

A pesar de lo anterior, al verificar el sistema oficial de información de organizaciones comunales del IDPAC (Plataforma de la participación) se estableció que a la fecha, la Junta de Acción Comunal cuenta con libro de tesorería o caja general con registro vigente 6994 del 7 de septiembre de 2018, como se aprecia en la siguiente imagen y la certificación obrante a folio 73:

No. Registro	No. Radicado	Fecha Radicado	Fecha de Apertura	Causa	Destino	Fecha Registro	No. Folios	Solicitante
6996	0	07/09/2018	07/09/2018	PRIMERA VEZ (F)	CAJA MENOR	07/09/2018	200	CRISTIAN EDUARDO MESA GIL
6995	0	07/09/2018	07/09/2018	PRIMERA VEZ (F)	ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA	07/09/2018	200	CRISTIAN EDUARDO MESA GIL
6994	0	07/09/2018	16/09/1993	PRIMERA VEZ (F)	TESORERIA - CAJA GENERAL	07/09/2018	100	CRISTIAN EDUARDO MESA GIL

Como consecuencia, se procederá al archivo de la actuación en favor de la investigada, dado que la imputación quedó desvirtuada.

Respecto del cuarto cargo formulado (omisión como integrante de la Junta Directiva por no presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización). Para resolver su situación jurídica, se reitera lo expuesto al analizar la misma imputación respecto del presidente de la JAC en el sentido que quedó ya establecido en el presente acto administrativo, de acuerdo con las pruebas documentales que integran el expediente, que no se llevaron a cabo sesiones del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal durante los años 2017, 2018 y 2019, lo que de plano libera de responsabilidad tanto al presidente como a los demás integrantes de la Junta Directiva dado que el supuesto fáctico que sustentaba la imputación, es decir la realización de asambleas de afiliados con *quorum* válido en las que debió someterse a aprobación el plan estratégico, no se dio. Así las cosas, se archivará la actuación en favor de la investigada, cuya responsabilidad se estimaba comprometida como miembro del órgano de dirección dado que a este corresponde, al tenor del literal c del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: **“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la**

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

*Asamblea General.” sin que esté demás mencionar que la imputación se limitaba a la probable omisión por la no presentación del plan a órgano determinado, mas no por la falta de elaboración, ya que el informe de inspección determinó que sí se cumplió con esta exigencia de elaboración: “16. **Plan de trabajo.** Allegan plan de desarrollo del barrio Alaska 2016-2020, sin embargo, el mismo no está aprobado por la Asamblea General de Afiliados.”*

En relación con el quinto cargo formulado (no elaborar, en calidad de integrante de la Junta Directiva, los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2017, 2018 y 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados): dado que en la presente resolución se hizo ya el análisis jurídico probatorio en relación con la misma imputación formulada al presidente de la JAC respecto de la omisión estatutaria, dichas consideraciones aplicarán para el caso de la tesorera, en virtud de las cuales se procederá a imponerle sanción al resultar probada la siguiente conducta:

Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En relación con el sexto cargo formulado (omisión, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018) previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019).

Quedó probado ya en la presente resolución (véase análisis jurídico probatorio del cargo número tres formulado al presidente de la Junta de Acción Comunal) la omisión respecto de las convocatorias a asamblea con fundamento en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales expedido el 18 de mayo de 2020, de acuerdo con el cual en la diligencia llevada a cabo el día 17 de diciembre de 2019 los dignatarios que asistieron en representación de la Junta de Acción Comunal manifestaron lo siguiente: “(...) así las cosas informan que a la fecha no ha habido convocatoria de Asamblea General de Afiliados.” y el mismo documento se expresa de manera contundente en el acápite de “Observaciones y/o hallazgos” lo siguiente: “Falta de convocatoria a Asamblea y Junta Directiva.”

Según el mencionado reporte, en la diligencia de verificación del 3 de enero de 2020, quedó establecido, respecto de las convocatorias a asamblea, que la última acta registrada en el libro es la de junio del año 2018, reunión que no contó con *quorum* decisorio, por lo que en el presente acto administrativo se dijo lo siguiente en referencia al presidente: “De conformidad con la prueba documental en cita, emanada de la entidad de inspección, vigilancia y control, resulta plenamente

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

probado que el investigado incurrió en la conducta imputada en los términos del auto de apertura de actuación administrativa. Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 y el artículo 2.3.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, no podrá imponerse sanción en relación con los hechos acontecidos hace más de tres años y considerando lo establecido en los estatutos de la Junta de Acción Comunal sobre la periodicidad de las reuniones ya que el artículo 23 dispone que se deben realizar (y citar) tres asambleas ordinarias durante cada año (en marzo, julio y noviembre); por su parte, los artículos 40 y 41 estipulan que las reuniones de junta directiva deben celebrarse mensualmente, previa citación por parte del presidente. En consecuencia, el cargo que resultó probado es el siguiente:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019.” (...)

En armonía con lo anterior, al demostrarse que el presidente no convocó a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019, correspondía al resto de la Junta Directiva, órgano del cual hace parte la tesorera, formular requerimiento al citado dignatario y ordenar las respectivas convocatorias, en estricta aplicación del artículo 19 estatutario que dispone lo siguiente: “La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aun no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió. La Convocatoria será comunicada por el Secretario de la Junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad hoc designado por este último.” Sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna sobre requerimiento formulado al presidente por parte de los demás integrantes de la Junta Directiva ni de citación alguna a las sesiones del máximo órgano; lo que el material probatorio recaudado evidencia es que no se hicieron convocatorias.

Según lo expuesto, queda plenamente probado que la encartada, es responsable de la siguiente infracción que da lugar a la imposición de sanción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (formalidad de la convocatoria a asamblea), así como al literal b) del artículo 14 del

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del séptimo cargo formulado (omisión en su calidad de integrante de la Junta Directiva, por no rendir a la Asamblea General de Afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias informe general de sus actividades): se procederá al archivo de la actuación en favor de la investigada, en virtud del análisis jurídico probatorio contenido en el presente acto administrativo en relación con el mismo cargo formulado al presidente de la organización por cuanto aplica a la tesorera y a los demás integrantes del órgano directivo.

4. EN RELACIÓN CON LINA SOFÍA FORERO EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Respeto del primer cargo formulado (omisión por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 076 de 2019, expedida por la misma): para resolver, es de considerar que dicho acto administrativo dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a los secretarios (as) o dignatarios (as) del periodo 2016-2020, encargados estatutariamente del manejo de la información contenida en el libro de afiliados de las Juntas de Acción Comunal y las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, para que remitan a más tardar el día 31 de mayo de 2019, el último reporte de afiliados activos en la organización comunal a la que pertenecen; de conformidad con las consideraciones determinadas en la presente Resolución.*

***Parágrafo primero:** Entiéndase como afiliados activos en el caso de los Organismos Comunales de Segundo Grado, las Juntas de Acción Comunal que los integran.*

***Parágrafo segundo:** Esta información debe ser radicada en físico en la Sede B del IDPAC o enviada en archivo PDF al correo electrónico asuntos_comunales@participacionbogota.gov.co.*

***Parágrafo tercero:** Las Organizaciones Comunales de Primer y Segundo Grado del Distrito Capital, deberán reportar la información solicitada cada seis (6) meses, en los meses de mayo y noviembre.”*

No obstante lo anterior, y si bien la presentación de la información requerida correspondía a la secretaria de la Junta de Acción Comunal, ciudadana Lina Sofía Forero, se debe tener en cuenta que para dar cumplimiento al acto administrativo resultaba imprescindible contar con el libro de afiliados, documento en el que aparecen las personas vinculadas a la organización. Sin embargo, quedó demostrado que la mencionada dignataria no tuvo acceso al mismo desde el mes de febrero del año

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

2019 de lo cual se dejó constancia en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales de lo obtenido en la diligencia del 17 de diciembre de 2019: “**Verificación del libro de Afiliados:** No allegan el libro, así las cosas en la justificación de inasistencia de la Secretaria a esta citación la misma informa que el mismo está en poder del presidente de la organización Eduardo Mesa Gil.”, como quiera que el documento firmado por la dignataria Lina Sofía Forero expresa lo siguiente: “Es necesario aclarar que hasta la fecha el presidente de la junta, Cristian mesa Gil, no me ha entregado el libro de actas de asamblea y el libro de afiliados, de los cuales se hizo cargo, o los requirió en el mes de febrero del presenta año y por esto no lo he diligenciado ni lo tengo en mi poder (...)”

En virtud de lo expuesto, se procederá al archivo de la actuación en favor de la investigada, como quiera que su proceder halla justificación en lo anteriormente expuesto.

Respecto del segundo cargo formulado (no llevar actualizado el libro de afiliados): se procederá al archivo de la actuación en favor de la secretaria, pues si bien en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales se estimó viable surtir actuación en su contra “(...) por la no actualización del libro de afiliados”, quedó plenamente demostrado que en las diligencias programadas y adelantadas por el área en cita (17 de diciembre de 2019 y enero 3 de 2020), la entidad de inspección, vigilancia y control no tuvo acceso al libro por lo cual no se pudo establecer su situación real, pues los asistentes no lo presentaron, a lo que se debe adicionar que la secretaria Lina Sofía Forero no tenía acceso al mismo, tal y como quedó demostrado con el análisis jurídico probatorio del cargo que precede. Además, es de estimar que si bien la actualización constituye actividad necesaria dadas las dinámicas propias de la organización comunal, esta solo aplica en los casos concretos que generan novedades en relación con los afiliados por diferentes causales como el retiro voluntario, el fallecimiento o el cambio de comisión de trabajo. Sin embargo, en el informe de inspección no se reporta novedad específica alguna de la que haya tenido conocimiento la secretaria y respecto de la cual se hubiese abstenido de tramitar la actualización requerida.

Respecto del tercer cargo formulado (omisión por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 del mismo año):

En el presente acto administrativo, concretamente en el análisis jurídico probatorio del segundo cargo formulado al presidente de la Junta de Acción Comunal y que constituye la misma imputación a la secretaria por tratarse de una responsabilidad colectiva, quedó penamente demostrado que no se dio cumplimiento a la Resolución 083 de 2017 (modificada por la Resolución 136 del mismo año), lo que llevó a la conclusión inequívoca de que el citado dignatario efectivamente incurrió en la conducta reprochable a él atribuida. Dado que se trata de la misma infracción, como quiera que el formato IVCO-FT-25 exige su diligenciamiento por parte de varios dignatarios y la firma de los mismos, entre ellos la de la secretaria o secretario de la organización y, en todos los casos, la del representante

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

legal, de acuerdo con lo ya establecido en esta resolución, queda probado a plenitud que la investigada Lina Sofía Forero incurrió en la conducta imputada por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente, sin que esté demás reiterar que en la diligencia de inspección a cargo de la Subdirección de Asuntos Comunales del 3 de enero de 2020 se estableció lo siguiente respecto de la presentación de la información y documentación requerida: “9. Resolución 083/17 (...)” “(...) *No cumplen este compromiso.*” Y cabe aclarar que si bien en la diligencia de inspección practicada por la Oficina Asesora Jurídica el 11 de octubre de 2021 (folio 71) se halló que los directivos Lina Sofía Forero, Luz Myrian Chacón, Nicole Cifuentes y el fiscal Carlos Alberto Moreno presentaron renuncia, con ello no cesaron sus obligaciones como dignatarios, pues no aparece que su dimisión haya sido aceptada por órgano competente de la Junta de Acción Comunal y que su registrado ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal fuese cancelado en virtud de tal decisión.

Con este proceder, la encartada incurrió en violación a la Resolución IDPAC 083 de 2017, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del cuarto cargo formulado (no presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización).

Para resolver su situación jurídica, se reitera lo expuesto al resolver la misma imputación respecto del presidente de la JAC en el sentido que quedó ya establecido en el presente acto administrativo, de acuerdo con las pruebas documentales que integran el expediente, que no se llevaron a cabo sesiones del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal, lo que de plano libera de responsabilidad tanto al presidente como a los demás integrantes de la Junta Directiva dado que el supuesto fáctico que sustentaba la imputación, es decir la realización de asambleas de afiliados con *quorum* válido en las que debió someterse a aprobación el plan estratégico, no se dio. Así las cosas, se archivará la actuación en favor de la investigada, cuya responsabilidad se estimaba comprometida como miembro del órgano de dirección, pues a este corresponde, al tenor del literal c del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: “*Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General.*” sin que esté demás mencionar que la imputación se limitaba a la probable omisión por la no presentación del plan a órgano determinado, mas no por la falta de elaboración, ya que el informe de inspección determinó que sí se cumplió con esta exigencia de elaboración: “**16. Plan de trabajo. Allegan plan de desarrollo del barrio Alaska 2016-2020, sin embargo el mismo no está aprobado por la Asamblea General de Afiliados.**” En consecuencia, si el plan fue presentado al IDPAC, fue como resultado de su elaboración.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

Respecto del quinto cargo formulado (no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2017, 2018 y 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados): dado que en la presente resolución se hizo ya el análisis jurídico probatorio en relación con la imputación formulada al presidente de la JAC respecto de la misma omisión estatutaria, dicho análisis aplicará para el caso de la tesorera, en virtud del cual se procederá a imponerle sanción al resultar probada la siguiente conducta:

Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del sexto cargo formulado (incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Para resolver se aplicará lo ya expuesto en este acto, como quiera que quedó probado ya en la presente resolución (véase análisis jurídico probatorio del cargo número tres formulado a presidente de la Junta de Acción Comunal, y cargo número seis imputado a la tesorera) la omisión respecto de las convocatorias a asamblea. En virtud de ello, se procederá a la imposición de sanción dado que la investigada es hallada, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (formalidad de la convocatoria a asamblea), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del séptimo cargo formulado (omisión en su calidad de integrante de la Junta Directiva, por no rendir a la Asamblea General de Afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias informe general de sus actividades): se procederá al archivo de la actuación en favor de la investigada, en virtud del análisis jurídico probatorio contenido en el presente acto administrativo en relación con el mismo cargo formulado al presidente de la organización que aplica a todos los integrantes de la Junta Directiva.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

5. EN RELACIÓN CON LEIDY ANDREA PEÑA, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Respecto del primer cargo formulado: no ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegida, concretamente las consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de los estatutos de la JAC consistentes en “3. Promover ante la Asamblea la creación de las Comisiones de Trabajo. 4. Coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo.” La imputación halla fundamento en el informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 18 de mayo de 2020 que da cuenta de la siguiente conclusión y hallazgo final: “LEIDY ANDREA PEÑA, vicepresidente 2016-2020, por no realizar ninguna de sus funciones entre las que se encuentra, coordinar las comisiones de trabajo y con ello sus planes de trabajo.”

De conformidad con lo anterior, la imputación resulta probada, dado que el informe emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales constituye documento oficial de la entidad de inspección, vigilancia y control, decretado como prueba dentro de la presente actuación administrativa, según el cual la vicepresidenta no venía ejerciendo las funciones a ella atribuidas y exigibles al momento de la intervención por parte del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, entre ellas la de coordinación de las comisiones de trabajo. Sin embargo, esta dirección encuentra que la responsabilidad es parcial por cuanto su obligación de proponer a la asamblea la creación de comisiones de trabajo (numeral 4 del artículo 43 estatutario) no puede estimarse incumplida por cuanto ya se estableció que no se realizaron reuniones del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal en las cuales pudieron presentarse tales propuestas y como quiera que las iniciativas de generación de comisiones no debe hacerse en cada una de las reuniones sino en aquellas que realmente se requiera como resultado de un ejercicio de diagnóstico y planeación, según las necesidades de la organización, por cuanto el artículo 41 de la Ley 743 de 2002 consagra: “Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad.”

Así las cosas, esta dirección encuentra que la investigada es responsable de la siguiente conducta reprochable, por lo que se procederá a la imposición de sanción:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la siguiente función, propia del cargo para el cual fue elegida: coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del segundo cargo formulado (omisión, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, por no presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

organización): se considerará lo ya expuesto en el presente acto administrativo respecto de la misma imputación a otros integrantes de la Junta Directiva, a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, por lo cual se procederá al archivo de la actuación en favor de la vicepresidenta.

Respecto del tercer cargo formulado (omisión en su calidad de integrante de la Junta Directiva, por no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2017, 2018 y 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados: dado que se estableció ya en la presente resolución que los integrantes del órgano de dirección incurrieron en vulneración del régimen comunal, se declarará a la investiga responsable de la siguiente que resultó probada y se procederá a imponer la sanción correspondiente:

Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del cuarto cargo formulado (omisión en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019: dado que se estableció ya en la presente resolución que los integrantes del órgano de dirección incurrieron en vulneración del régimen comunal, se declarará a la investiga responsable de la siguiente que resultó probada y se procederá a imponer la sanción correspondiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (formalidad de la convocatoria a asamblea), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del quinto cargo formulado (omisión en su calidad de integrante de la Junta Directiva, por no rendir a la Asamblea General de Afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias informe general de sus actividades: se procederá al archivo de la actuación en favor de la investigada, en virtud del análisis jurídico probatorio contenido en el presente acto administrativo en relación con el mismo cargo formulado al presidente de la organización y que aplica a la vicepresidenta y a los demás integrantes del órgano de dirección.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

6. EN RELACIÓN CON CARLOS ALBERTO MORENO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Respecto del primer cargo formulado (omisión por no elaborar ni presentar informes a la Asamblea General de Afiliados y a la Junta Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los recursos de la JAC, según lo exige el numeral 4 del artículo del artículo 49 de los estatutos de la organización): la imputación surgió del siguiente hallazgo contenido en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales: “*CARLOS ALBERTO MORENO fiscal periodo 2016-2020, por la falta de elaboración, presentación y aprobación de los informes fiscales y presupuesto. La anterior conducta fue llevada a cabo en los años 2017, 2018, 2019.*” como quiera que la disposición estatutaria citada consagra que es función del dignatario investigado: “*Rendir como mínimo, informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta*”

No obstante lo anterior, esta dirección encuentra que el cumplimiento de la anterior obligación será exigible siempre y cuando las reuniones ordinarias, tanto de Junta Directiva como de Asamblea General de Afiliados se realicen y cumplan el requisito de validez (*quorum*) para que produzcan efectos jurídicos. Si embargo, ya en la presente resolución quedó establecido que en la Junta de Acción Comunal no se celebró reunión válida del máximo órgano durante el periodo materia de investigación, siendo la última de la que se tuvo noticia la programada para el 28 de junio de 2018 que no contó con *quorum* según consta en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales, lo que libera de responsabilidad al encartado. Respecto de las reuniones ordinarias de Junta Directiva, también se estableció que no se llevaron a cabo, salvo la que tuvo lugar el 17 de diciembre de 2019 y que se desarrolló con “*(...) el lleno de los requisitos legales (...)*”, véase anotación número 3 del informe de la Subdirección de Asuntos Comunales, fundamentada en la diligencia del 3 de enero de 2020, respecto de la cual no se determinó incumplimiento por parte del fiscal como tampoco si este dignatario fue citado a la sesión para que pudiera presentar el informe. Así las cosas, se archivará la actuación en relación con el cargo formulado.

Respecto del segundo cargo formulado (no velar por la correcta aplicación dentro de la JAC de las normas legales y estatutarias): encuentra esta dirección que el numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal impone al fiscal el deber de verificar de manera permanente que las disposiciones que rigen la organización (tanto las contenidas en los estatutos como en la ley y en los decretos reglamentarios) se cumplan a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la persona jurídica y de los diferentes órganos que la integran y, a su vez, disponer e implementar medidas de control y seguimiento para tal propósito.

A pesar de lo anterior, la intervención del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal permitió establecer que al interior de la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte se han

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

venido presentado falencias que afectan su normal funcionamiento que se advirtieron en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales: no realización de sesiones ordinarias del máximo órgano y de Junta Directiva, falta de convocatoria a las mismas, no aprobación de presupuestos y del plan estratégico por parte de la Asamblea General de Afiliados, no cumplimiento de la Resolución IDPAC 083 DE 2017 sin que se advierta actuación alguna por parte del fiscal orientada a asegurar la correcta aplicación de la normatividad vigente, razón por la que será declarado responsable del segundo cargo formulado y se procederá a imponer sanción, dado que incurrió en violación al numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la organización, como al literal b del artículo 14 del mismo régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. De igual manera, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del tercer cargo formulado (no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, excepto la programada para el día 28 de junio de 2018, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019): para resolver la situación del fiscal resulta procedente reiterar que al demostrarse que el presidente no convocó a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019, correspondía al resto de la Junta Directiva o al fiscal, formular requerimiento al citado dignatario y ordenar las respectivas convocatorias, en estricta aplicación del artículo 19 estatutario que dispone lo siguiente: *“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aun no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió. La Convocatoria será comunicada por el Secretario de la Junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad hoc designado por este último.”* (subrayado fuera de texto).

En armonía con lo anterior, considerando lo expuesto ya en el presente acto respecto del mismo cargo formulado a vicepresidenta, tesorera y secretaria, y con fundamento en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales ya mencionado, prueba documental debidamente decretada en la actuación administrativa, de acuerdo con el cual en la diligencia llevada a cabo el día 17 de diciembre de 2019 los dignatarios que asistieron en representación de la Junta de Acción Comunal manifestaron lo siguiente: *“(...) así las cosas informan que a la fecha no ha habido convocatoria de Asamblea General de Afiliados.”* y como que en el mismo se expresa de manera contundente en el acápite de *“Observaciones y/o hallazgos”* lo siguiente: *“Falta de convocatoria a Asamblea (...)”*, queda plenamente demostrado que el fiscal es responsable de la siguiente infracción, por lo que se procederá a imponer sanción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (formalidad de la convocatoria a asamblea), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

7. EN RELACIÓN CON JAIRO DUARTE, CÉSAR ENRIQUE CALDERÓN, LUZ MYRIAN CHACÓN PÁEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTIVOS(AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, POR OSTENTAR LA DIGNIDAD DE DELEGADOS(AS) A ASOJUNTAS (NUMERAL 7 DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 48 ESTATUTARIOS). DE IGUAL MANERA, JHON HERNÁNDEZ, NICOLE CIFUENTES, JOHNNATAN SALAMANCA, EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN DE TRABAJO DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, Y A SU VEZ INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 37 ESTATUTARIO:

Respecto del primer cargo formulado (omisión por no presentar para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de la organización): por lo ya expuesto en el presente acto administrativo en relación con la misma imputación a otros integrantes de la Junta Directiva, y a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, se procederá a aplicar tales consideraciones y, por consiguiente, se dispondrá el archivo de la actuación en favor de los dignatarios vinculados.

Respecto del segundo cargo formulado (omisión en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, por no elaborar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2017, 2018 y 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados): dado que se estableció ya en la presente resolución que los integrantes del órgano de dirección incurrieron en vulneración del régimen comunal, se declarará a los investigados responsables de la siguiente infracción que resultó probada y se procederá a imponer la sanción correspondiente:

Incurrir, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este proceder los investigados incurrieron en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del cargo formulado consistente en la probable omisión en calidad de integrantes de la Junta Directiva por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados (excepto la programada para el día 28 de junio de 2018), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019: en la presente Resolución quedó establecido ya que los integrantes del órgano

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

directivo debieron hacer requerimiento al presidente y convocar a dos asambleas ordinarias durante el año 2019 y que no hay evidencia alguna de que procedieron de tal forma.

Al demostrarse que el presidente no convocó a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019, correspondía al resto de la Junta Directiva, órgano del cual hacen parte los coordinadores de comisiones de trabajo y delegados a ASOJUNTAS, formular requerimiento al citado dignatario y ordenar las respectivas convocatorias, en estricta aplicación del artículo 19 estatutario que dispone lo siguiente: *“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aun no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió. La Convocatoria será comunicada por el Secretario de la Junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad hoc designado por este último.”* (subrayado fuera de texto).

En armonía con lo anterior, y con fundamento en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales ya mencionado, prueba documental debidamente decretada en la actuación administrativa, de acuerdo con el cual en la diligencia llevada a cabo el día 17 de diciembre de 2019 los dignatarios que asistieron en representación de la Junta de Acción Comunal manifestaron lo siguiente: *“(…) así las cosas informan que a la fecha no ha habido convocatoria de Asamblea General de Afiliados.”* y como que el mismo se expresa de manera contundente en el acápite de *“Observaciones y/o hallazgos”* lo siguiente: *“Falta de convocatoria a Asamblea y Junta Directiva.”*, está plenamente demostrado que todos los integrantes de la Junta Directiva, incluidos los investigados **Jairo Duarte, César Enrique Calderón, Luz Myrian Chacón Páez, Jhon Hernández, Nicole Cifuentes y Johnnatan Salamanca**, son responsables de la siguiente infracción, razón por la cual se procederá a imponer sanción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrantes de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Con este proceder los investigados incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (formalidad de la convocatoria a asamblea), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

Respecto del cargo formulado (omisión en su calidad de integrantes de la Junta Directiva por no rendir a la Asamblea General de Afiliados en cada una de sus reuniones ordinarias informe general de sus actividades): se procederá al archivo de la actuación en favor de los investigados, en virtud del análisis jurídico probatorio contenido en el presente acto administrativo en relación con el mismo cargo formulado al presidente de la organización y que aplica a los demás integrantes del órgano de dirección.

Respecto del cargo formulado a Jhon Hernández, Nicole Cifuentes, Johnnatan Salamanca, en su calidad de coordinadores(as) de comisión de trabajo de la JAC, periodo 2016-2020 (omisión por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año):

Para resolver la situación de los investigados se reitera lo ya expuesto en el presente acto administrativo en análisis que se hiciera respecto del presidente de la JAC, y a quien se le formuló cargo idéntico:

Según el artículo tercero de la Resolución 083, el primer reporte debió hacerse en abril del año 2017 y de acuerdo con el artículo cuarto del mismo acto debió procederse de la siguiente manera:

“• Durante el primer año 2017: Según cronograma descrito en la presente Resolución; el segundo reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de noviembre de 2017.

• Para la vigencia 2018 y siguientes: El primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”

Posteriormente, concretamente el día 2 de mayo de 2017, el IDPAC expidió la Resolución 136, cuyo artículo primero estableció:

“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

No obstante la exigencia contenida en la Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 de la misma anualidad, la Subdirección de Asuntos Comunales estableció que no se dio cumplimiento al acto administrativo y así lo dejó consignado en el informe final de fecha 18 de mayo de 2020 según el cual en la diligencia del 3 de enero de 2020 se estableció lo siguiente respecto de la presentación de la información y documentación requerida: “9. Resolución 083/17 (...)” “(...) No cumplen este compromiso.”

Como consecuencia de lo anterior, resulta plenamente probado que tanto el presidente de la JAC como los demás dignatarios a quienes correspondía hacer el reporte incurrieron en la conducta reprochable imputada sin que de la misma pueda predicarse prescripción ni caducidad en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 y el artículo 2.3.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, como quiera que el vencimiento de los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 no libera al representante legal de la Junta de Acción Comunal ni a los coordinadores de las comisiones de trabajo del deber de presentar la información requerida; esos términos establecen el momento oportuno en que debe cumplirse con la obligación sin que ello implique su extinción. Esto explica por qué la Subdirección de Asuntos Comunales, en la diligencia de inspección del 17 de diciembre de 2019 estableció como hallazgo la “Falta de radicación de lo consagrado en la resolución 083 de 2017” por lo que estableció como acción correctiva el cumplimiento de la misma. Así las cosas y en consideración a que el formato IVCOG-FT-25 exige su diligenciamiento y firma por parte de los coordinadores de comisión de trabajo, resulta plenamente probado que los investigados son responsables de la siguiente infracción, por lo que se procederá a imponer sanción:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, los(as) investigados(as) incurrieron en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

V. NORMAS INFRINGIDAS



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

1. POR PARTE DE CRISTIAN EDUARDO MESA GIL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC al no comparecer a la diligencia de inspección programada por el IDPAC para el día 17 de diciembre del año 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En igual sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC- la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Asimismo, no convocar a las reuniones de Junta Directiva que debieron llevarse a cabo en julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 41, así como al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (función de convocatoria en cabeza del presidente), y también al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

proceder el investigado incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

2. POR PARTE DE GINA PAOLA BORDA, EN SU CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que la investigada resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC- la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (formalidad de la convocatoria a asamblea), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

3. POR PARTE DE LINA SOFÍA FORERO EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que la investigada resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC- la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (formalidad de la convocatoria a asamblea), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4. POR PARTE DE LEIDY ANDREA PEÑA, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que la investigada resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la siguiente función, propia del cargo para el cual fue elegida: coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este proceder la investigada incurrió en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (formalidad de la convocatoria a asamblea), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

5. POR PARTE DE CARLOS ALBERTO MORENO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar por la correcta aplicación dentro de la JAC de las normas legales y estatutarias. Con este proceder, el investigado incurrió en violación numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la organización, como al literal b del artículo 14 del mismo régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. De igual manera, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (formalidad de la convocatoria a asamblea), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

6. POR PARTE DE JAIRO DUARTE, CÉSAR ENRIQUE CALDERÓN, LUZ MYRIAN CHACÓN PÁEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTIVOS(AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, POR OSTENTAR LA DIGNIDAD DE DELEGADOS(AS) A ASOJUNTAS (NUMERAL 7 DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 48 ESTATUTARIOS). DE IGUAL MANERA, JHON HERNÁNDEZ, NICOLE CIFUENTES, JOHNNATAN SALAMANCA, EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN DE TRABAJO DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, Y A SU VEZ INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 37 ESTATUTARIO:

Quedó plenamente probado que los investigados resultaron responsables de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. Con este proceder los investigados incurrieron en violación al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 14 del mismo ordenamiento que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrantes de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Con este proceder los investigados incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (formalidad de la convocatoria a asamblea), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Adicionalmente, Jhon Hernández, Nicole Cifuentes, Johnnatán Salamanca, en su calidad de coordinadores(as) de comisión de trabajo de la JAC, período 2016-2020 fueron hallados responsables de la siguiente infracción:

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOC-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, los(as) investigados(as) incurrieron en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

VI DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de los investigados que fueron hallados culpables de conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

SEÑOR CRISTIAN EDUARDO MESA GIL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de cuatro conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 06 del dos de febrero de 2021, contra el señor **Cristian Eduardo Mesa Gil**, presidente e integrante de la Junta Directiva de la **JAC del barrio Alaska de la Localidad 11, Suba**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reuniones de asamblea y de junta directiva se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. De igual forma, con la no comparecencia a

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

diligencia de inspección programada y el no suministro de información a entidad competente resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en el agente infractor la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no compareció a la diligencia de inspección programada por el IDPAC para el día 17 de diciembre del año 2019.

SEÑORA GINA PAOLA BORDA, EN SU CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de tres conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 06 del dos de febrero de 2021, contra la señora **Gina Paola Borda**, tesorera e integrante de la Junta Directiva de la **JAC del barrio Alaska de la Localidad 11, Suba**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de nueve (9) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reuniones de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. De igual forma, por el no suministro de información a entidad competente resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció, a título de culpa, los estatutos de la

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en la agente infractora la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

LINA SOFÍA FORERO EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de tres conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 06 del dos de febrero de 2021, contra la señora **Lina Sofía Forero**, secretaria e integrante de la Junta Directiva de la **JAC del barrio Alaska de la Localidad 11, Suba**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de nueve (9) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reuniones de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. De igual forma, por el no suministro de información a entidad competente resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en la agente infractora la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

SEÑORA LEIDY ANDREA PEÑA, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de tres conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 06 del dos de febrero de 2021, contra la señora **Leidy Andrea**

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

Peña, vicepresidenta e integrante de la Junta Directiva de la **JAC del barrio Alaska de la Localidad 11, Suba**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de nueve (9) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reuniones de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. De igual forma, la falta de coordinación respecto de las comisiones de trabajo atentó contra el desarrollo de la comunidad, fin esencial de la JAC.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en la agente infractora la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

SEÑOR CARLOS ALBERTO MORENO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 06 del dos de febrero de 2021, contra el señor **Carlos Alberto Moreno**, fiscal de la **JAC del barrio Alaska de la Localidad 11, Suba**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reuniones de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en el agente infractor la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

SEÑORES JAIRO DUARTE, CÉSAR ENRIQUE CALDERÓN, LUZ MYRIAN CHACÓN PÁEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTIVOS(AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, POR OSTENTAR LA DIGNIDAD DE DELEGADOS(AS) A ASOJUNTAS (NUMERAL 7 DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 48 ESTATUTARIOS).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 06 del dos de febrero de 2021, contra los señores **Jairo Duarte, César Enrique Calderón, Luz Myrian Chacón Páez**, directivos de la **JAC del barrio Alaska de la Localidad 11, Suba**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reuniones de

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los investigados desconocieron, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en los agentes infractores la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

SEÑORES JHON HERNÁNDEZ, NICOLE CIFUENTES, JOHNNATAN SALAMANCA, EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN DE TRABAJO DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020, Y A SU VEZ INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 37 ESTATUTARIO:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de tres conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 06 del dos de febrero de 2021, contra los señores **Jhon Hernández, Nicole Cifuentes, Johnatan Salamanca**, coordinadores de comisión de trabajo e integrantes de la Junta Directiva de la **JAC del barrio Alaska de la Localidad 11, Suba**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de nueve (9) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. A su vez, por la falta de convocatoria a reuniones de asamblea se afectaron los principios de democracia y participación establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la citada ley. De igual forma, por el no suministro de información a entidad competente resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los investigados desconocieron, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

Ley 743 de 2002. Si bien se incurrió en omisiones, no se advirtió en los agentes infractores la intención de cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al ciudadano **CRISTIAN EDUARDO MESA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.128.329, en su calidad de presidente e integrante de la Junta Directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147**, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC al no comparecer a la diligencia de inspección programada por el IDPAC para el día 17 de diciembre del año 2019.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC- la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019. Asimismo, no convocar a las reuniones de Junta Directiva que debieron llevarse a cabo en julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 06 del 02 de febrero de 2021.



IDPAC



Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al ciudadano **CRISTIAN EDUARDO MESA GIL**, ya identificado, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147, por el término de doce (12) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR a la ciudadana **GINA PAOLA BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.023.606, en su calidad de tesorera e integrante de la Junta Directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147**, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC- la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de la misma ciudadana, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 06 del 02 de febrero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la ciudadana **GINA PAOLA BORDA**, ya identificada, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147, por el término de nueve (9) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR a la ciudadana **LINA SOFÍA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.233.907.558, en su calidad de secretaria e integrante de la Junta Directiva del periodo

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147**, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC- la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de la misma ciudadana, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 06 del 02 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR a la ciudadana **LINA SOFÍA FORERO**, ya identificada, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147, por el término de nueve (9) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR a la ciudadana **LEIDY ANDREA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.461.726, en su calidad de vicepresidenta e integrante de la Junta Directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147**, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la siguiente función, propia del cargo para el cual fue elegida: coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

-Incurrir, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de la misma ciudadana, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 06 del 02 de febrero de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a la ciudadana **LEIDY ANDREA PEÑA**, ya identificada, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147, por el término de nueve (9) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR al ciudadano **CARLOS ALBERTO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.047.876, en su calidad de fiscal del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147**, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar por la correcta aplicación dentro de la JAC de las normas legales y estatutarias.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano, en relación con la otra imputación contenida en el Auto 06 del 02 de febrero de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR al ciudadano **CARLOS ALBERTO MORENO**, ya identificado, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147, por el término de seis (6) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR a los ciudadanos **JAIRO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 6.013.612; **CÉSAR ENRIQUE CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.412.336; **LUZ MYRIAN CHACÓN PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.337.682, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147**, responsables de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrantes de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los mismos ciudadanos, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 06 del 02 de febrero de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a los ciudadanos **JAIRO DUARTE**, **CÉSAR ENRIQUE CALDERÓN**, **LUZ MYRIAN CHACÓN PÁEZ**, ya identificados, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147, por el término de seis (6) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DECLARAR a los ciudadanos **JHON HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.116.682; **NICOLE CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.000.503.474; **JOHNNATAN SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.725.989, en su calidad de coordinadores de comisiones de trabajo e integrantes de la Junta Directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147**, responsables de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones respecto del 2019 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrantes de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal, por no convocar, previo requerimiento al presidente, a las reuniones de Asamblea General de Afiliados que debieron realizarse en julio y noviembre de 2019.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los mismos ciudadanos, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 06 del 02 de febrero de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONAR a los ciudadanos **JHON HERNÁNDEZ, NICOLE CIFUENTES** y **JOHNNATAN SALAMANCA**, ya identificados, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147, por el término de nueve (9) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 06 del 02 de febrero de 2021 contra la **Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11147**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.


ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.


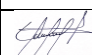
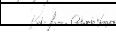
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de 2022.

Resolución N° 156

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Alaska Norte de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código IDPAC 11147, y contra algunos de sus dignatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALEXANDER
REINA
OTERO**
ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Armando Merchán Hernández (profesional OAJ) Expediente OJ-3851	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo-Abogado OAJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez, Jefe OAJ	
Expediente	OJ-3851	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.